

De: Notificación Onliine <paulinagonher@hotmail.com>

Enviado: lunes, 4 de marzo de 2024 10:36

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 31 2022 00310

Honorable Magistrado Ponente

Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

Sala de Familia

Tribunal Superior de Bogotá

E. S. d.

REFERENCIA: RADICADO 11001311003120220031001

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ

DEMANDADO: LUIS JORGE SILVA RIVERA

Por medio del presente remito, dentro del término legal, a esa Honorable Corporación el escrito por medio del cual se sustenta el recurso de apelación que he formulado contra la Sentencia de Primera Instancia.

Atentamente,

PAULINA GONZALEZ DE HERNANDEZ

C.C. No. 41.751.779 de Bogotá.

T.P. No. 25.529 del C. S. de la Judicatura.

Anexo lo anunciado en 4 folios.

Panel de asistente cerrado

Honorable Magistrado Ponente
Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
Sala de Familia
Tribunal Superior de Bogotá
Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. d.

REFERENCIA: RADICADO 11001311003120220031001

DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS JORGE SILVA RIVERA.

PAULINA GONZALEZ DE HERNANDEZ, Apoderada Judicial de la parte actora, acudo al Despacho del Honorable Magistrado Ponente, para descorrer el término de traslado, conferido en la providencia del 23 de febrero del 2024, notificada por estado el 26 del mismo mes y año, como a continuación indico.

El Juzgado del conocimiento fijó el litigio en dos problemas jurídicos: El primero de ellos establecer si existió una unión marital de hecho entre GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ y LUIS JORGE SILVA RIVERA desde el 20 de enero de 1993 al 30 de marzo del 2022, y el segundo, consecuentemente si se conformó una sociedad patrimonial, o por el contrario se encuentra prescrita como lo excepciona la parte demandada.

Al momento de proferir la sentencia la Señora Juez del conocimiento, luego de analizar y valorar, todas las pruebas que obran en el plenario, resolvió favorablemente el primer problema jurídico en favor de la parte demandante GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ, al considerar, que existió unión marital de hecho entre las partes, demandante y demandado, desde el 20 de enero de 1993 al 30 de marzo del 2022, vale decir, que **dicho periodo corresponde a 29 años, dos meses y 10 días.**

En cuanto al segundo problema jurídico; resolvió que no obra el fenómeno prescriptivo, al haberse probado que la unión marital de hecho tuvo vigencia hasta el 30 de marzo del 2022 y la demanda se presentó dentro del término de un año que prevé el artículo 8 de la Ley 54 de 1.990. Sin embargo, dispuso la aplicación del literal b) del artículo 2 de la citada Ley, al haberse evidenciado que la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio entre el señor LUIS JORGE SILVA RIVERA y la señora EDILMA ORTIZ no ha sido disuelta y no hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Se discrepa de dicha decisión, al no tener en cuenta el Juzgado del conocimiento el fundamento probatorio con el cual el demandando LUIS JORGE SILVA RIVERA manifestó que dejó de convivir desde hace más de 25 años con la señora EDILMA ORTIZ, excónyuge de hecho, quien declaró y confirmó que no conviven desde hace como 25 años, señalando esta última que **"son buenos amigos"**. Tampoco se tuvieron en cuenta los testimonios de los hijos JUAN PABLO SILVA ORTIZ quien afirma que sus papás no viven desde hace 30 años, y MARTHA ALEXANDRA SILVA ORTIZ, señala que sus padres si convivieron y se terminó la convivencia hace como 25 o 30 años-

De los testimonios y exposiciones anteriores, que se infiere que desde hace más de 30 años no existe vida conyugal de pareja y esposos entre SILVA RIVERA y EDILMA ORTIZ, y son simplemente **"buenos amigos"**. Por vía contraria, se probó, que existió entre las partes demandante (la señora GLORIA HORTUA RAMIREZ) y el demandado LUIS JORGE SILVA RIVERA la existencia permanente de convivencia, ayuda mutua, y socorro como lo confirma la Escritura Pública 718 del 25 de febrero de 2009 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, celebrada entre la Fiduciaria Central S.A. de una parte y de otra LUIS JORGE SILVA RIVERA y GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ, del apartamento T1-1606 y garaje S4-09, inmueble que forma parte del proyecto denominado PANORAMA PARQUE CENTRAL, ubicado en la Calle 31 No. 13 A - 51 de Bogotá, **"suscribiendo las partes formato de indagación de estado civil, manifestando ser solteros, con unión marital de hecho, con una convivencia de 16 años, manifestación que desvirtúa los argumentos expuestos por el demandado al darle contestación a la demanda y absolver su interrogatorio en el sentido de negar cualquier convivencia con la demandada y faltar a la verdad al indagársele en su interrogatorio sobre tal manifestación y decir no haberlo manifestado ante dicha notaria, hecho que también es alegado como no cierto por su apoderada al descorrer el traslado de sus alegatos, pero tal prueba obra al plenario y no fue redargüida de falsa en los términos previstos del artículo 269 del C.G.P., razón para la que sea valorada como prueba. A través de este documento se prueba la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el día 20 de enero de 1993 hasta el día 25 de febrero de 2009"**. (negritas y resaltado fuera del texto original de la sentencia.)

También deberá tenerse en cuenta la declaración rendida por la demandante al absolver el interrogatorio de parte, cuando expone que al momento de iniciar la convivencia con SILVA RIVERA pagaba arriendo, en una pieza en Santa Isabel, luego se trasladaron a Tonolí a un apartamento, de ahí a Villa Luz y finalmente se desplazaron hacia el sector de Galerías a un apartamento, con el hijo procreado entre ella y SILVA RIVERA, con pocos días de nacido, llegándose a conformar entre demandante y demandado una unión libre o familia natural de hecho y en consecuencia sociedad patrimonial producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, pero sobre todo de las labores compartidas entre concubenarios, que terminó intempestivamente al cesar su vida en común. Estas afirmaciones encuentran respaldo en las pruebas testimoniales vertidas bajo la gravedad del juramento, en audiencia surtida ante el Despacho del conocimiento por: MATILDE RAMIREZ GUZMAN, LUZ MARINA MARTINEZ FORERO, LILIANA TRIANA GONZALEZ, LYDA SOFIA MIRANDA ANGULO, y ANI PATRICIA SARMIENTO TARAZONA, pruebas solicitadas y decretadas a favor de la parte que represento

De estos últimos hechos relatados podemos concluir que la pareja de compañeros conformada por GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ y SILVA RIVERA iniciaron su convivencia en precarias condiciones económicas, en una alcoba pagando arriendo y hasta después del nacimiento del hijo de la pareja se trasladaron a un apartamento en el sector de Galerías, que luego fue adquirido por compra. Empero, durante los 29 años, dos meses y 10 días, señalados en la sentencia, de convivencia de la mencionada pareja, se crearon frutos e incrementos patrimoniales, como se expuso en los hechos de la demanda al momento de la presentación del libelo introductorio, cuyo patrimonio de la unión marital de hecho está conformado por dos edificios de apartamentos, de los cuales algunos fueron enajenados por SILVA RIVERA mediante compraventa en favor de particulares y mediante maniobras a favor de otros hijos que ha tenido el demandado de relaciones anteriores a la convivencia con mi mandante. Todos estos beneficios otorgados por el demandado a otros hijos han excluido a JORGE MATEO SILVA HORTUA fruto de la relación con la

demandante, situación que se observa en los certificados de tradición que obran como prueba dentro del plenario.

Ahora bien, ante estas situaciones de familia natural surgen estas preguntas: ¿Si no está disuelta la sociedad conyugal el derecho que adquieren los compañeros permanentes en la sociedad patrimonial no puede existir, no puede ser posible o no puede nacer a la vida jurídica?

¿Si no ha sido disuelta la sociedad conyugal no puede aparecer a favor de los cónyuges vinculados por matrimonio ya separados de cuerpos, una apropiación injusta, un enriquecimiento sin causa sobre los frutos y bienes producidos durante la permanencia de la convivencia entre compañeros permanentes por más de dos años?

No sería justa la aplicación de la norma sustancial utilizada por el a-quo en contra de las pretensiones de la presente demanda y se está aplicando de forma rígida el precepto, desconociéndose que los jueces deben fallar cuando existan contradicciones de normas sustanciales, en equidad. Máxime cuando el cónyuge demandado, como se observa sin discusión alguna, con irresponsabilidad mendaz ante otras parejas sin romper la unidad de convivencia con la demandante, a través del engaño y porque no, el dolo para desamparar injustamente a su compañera permanente GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ y al hijo procreado en esta unión

La ley ha reconocido derechos a los compañeros permanentes, máxime que no estamos frente a un proceso reglado y que debe prevalecer la verdad real sobre los aspectos formales o procesales, de conformidad a lo que expresa certeramente de la Corte, por medio de la Sala de Casación Civil SC4027-2021 de 14 de septiembre de 2021, la cual reitero ante el Honorable Ad-quen, como en la sustentación de apelación lo manifesté

Con fundamento en la anterior Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la sociedad conyugal que alguna vez existió entre LUIS JORGE SILVA RIVERA y EDILMA ORTIZ al presentar la separación de hecho desde hace más de treinta años, en forma permanente, sin solución de continuidad definitiva e indefinida, la misma sociedad conyugal se halla más que disuelta y carente de derecho para reconocer o reclamar derechos que atentan diáfananamente contra el enriquecimiento ilícito entre particulares y la apropiación de bienes conseguidos sin esfuerzo alguno, por parte de cualquier cónyuge que desee ocultar la existencia del matrimonio con intención positiva de apoderarse de bienes de su concubinario, que acertadas jurisprudencias deben hacer de situaciones como la presente en casos no infrecuentes como el que nos ocupa y que deben dilucidar las Salas respectivas de los Honorables Tribunales.

Es de advertir al Honorable Ad-quen que hoy por hoy, que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional ha reconocido las uniones maritales de hecho de parejas integradas por personas del mismo sexo, cuyos derechos eran denegados en el pasado. Así mismo, el derecho laboral lleva la delantera en estos temas patrimoniales, al admitir la posibilidad de decretar pensiones compartidas, entre la cónyuge y la compañera permanente, de acuerdo a cada caso y como lo decida la jurisdicción laboral según lo que se pruebe dentro del proceso, tanto en lo que atañe con sobrevivientes, como respecto de sustituciones pensionales, y con más valederas razones deben apreciarse las fundamentaciones de la presente demanda, para que el demandado deba responder por la partición de los bienes y frutos habidos con su compañera permanente GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ en su convivencia comprobada por cerca de treinta años

Prevalido el demandado de la hasta ahora sentencia favorable que se encuentra para fallo ante el Honorable Ad.quen ya ha tomado actuaciones de hecho como el despojo que tenía de la posesión del apartamento que tenía la demandante, ubicado en esta ciudad en la Carrera 20 No. 49 – 71, Edificio Torres de Albania, que con abuso del derecho y la titularidad la desalojó a través de actuación policiva.

Asimismo, ha llegado al apartamento donde ella tiene su residencia, Carrera 8 No. 18 – 31 Surde Bogotá, inmueble al cual se contrae las fotografías que se presentaron como pruebas documentales, lugar que fue de convivencia común de la pareja a exigirle la desocupación y la entrega del mismo por la fuerza, y a cambiarle guardas del ingreso al edificio y al mismo apartamento para violarle su derecho a la vivienda, el natural reposo y a la tenencia de uno de los inmuebles que fueron fruto del trabajo y esfuerzo compartido. Ruego de tener en cuenta esta clase de despropósitos y abusos del demandado

Con base en lo anteriormente expuesto solicito y ruego al Honorable Magistrado Ponente y a los demás Respetados Magistrados que integran la Sala, se sirvan revocar el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar declarar la Existencia, Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por la demandante GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ y el demandado LUIS JORGE SILVA RIVERA, con base en lo expuesto tanto en este escrito como en el que solicité el recurso de apelación formulado contra la sentencia.

Honorable Magistrado Ponente,



PAULINA GONZALEZ DE HERNANDEZ

C.C. No. 41.751.779 de Bogotá

T.P. No. 25.529 del C. Superior de la Judicatura

Correo electrónico: paulinagonher@hotmail.com

Celular: 3118096094